



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01654-2017-PA/TC  
JUNÍN  
RAÚL POMA RAMÍREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Poma Ramírez contra la resolución de fojas 127, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 04118-2012-PA/TC, publicada el 8 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, por considerar que según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-D-L- 18846, de fecha 28 de mayo de 2008, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud, el recurrente padece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y secuelas de fractura de brazo con 60 % de menoscabo. Sin embargo, MAPFRE Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. sostiene que los números de la colegiatura de los médicos integrantes de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco de EsSalud corresponden a otros médicos distintos de los que suscriben la referida evaluación médica. Así, según la consulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01654-2017-PA/TC  
JUNÍN  
RAÚL POMA RAMÍREZ

efectuada al Colegio Médico del Perú, el número de colegiatura 14631 corresponde al médico Víctor Hugo Rodríguez Rodríguez, mientras que en el certificado médico de fecha 28 de mayo de 2008 se observa que el citado número de colegiatura 14631 es atribuido al doctor Juan Manrique Salas, miembro de la Comisión. En consecuencia, la controversia planteada debía ser dilucidada en un proceso que contase con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 041182-2012-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme lo acredita con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, de fecha 30 de octubre de 2008, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco- EsSalud. Sin embargo, de autos se advierte que uno de los miembros de la Comisión que suscribe la referida evaluación médica (f. 5) es el médico Juan Manrique Salas, quien se identifica con el número de colegiatura 14631, número de colegiatura que le corresponde al médico Víctor Hugo Rodríguez Rodríguez.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**SERGIO RAMOS LLANOS**  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SERGIO RAMOS LLANOS  
Secretario de la Sala Primera